FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Colombia Compra Eficiente
Radicado No. 2_2026_09_16_009941
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 16/09/2026 15:19:07
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Señor
JUAN DIEGO CASTRO BERNAL
peticionesciudadania@gmail.com
Bogotá D.C.

Concepto C- 1321 de 2026

Temas:	URGENCIA MANIFIESTA – Causal de contratación directa – Definición/ URGENCIA MANIFIESTA – Situación de calamidad o desastre / URGENCIA MANIFIESTA Inexistencia de habilitación automática para contratar directamente / Necesidad de acto administrativo motivado
Radicación:	Respuesta a consulta con radicado N.º 1_2026_08_21_011131.

Estimado señor Castro:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde a su solicitud radicada ante esta entidad el 21 de agosto de 2026 en la cual manifiesta lo siguiente:

"

> En el marco de una calamidad pública debidamente declarada, cuando el objeto contractual está directamente destinado a atender, conjurar o superar situaciones propias de dicha calamidad, ¿es jurídicamente viable acudir a una causal de contratación directa distinta de la urgencia manifiesta, siempre que se configuren autónomamente los presupuestos legales de esa otra causal, o la contratación directa sustentada en la calamidad debe necesariamente adelantarse con base en la causal de urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993?

2. En el mismo supuesto, esto es, para contratar bienes, obras o servicios directamente relacionados con la atención, superación o mitigación de los efectos de una calamidad pública declarada, ¿es jurídicamente viable utilizar las demás modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública?".

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

I. Problemas planteados:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿En una situación de calamidad pública o desastre declarada, es jurídicamente procedente acudir a una causal de contratación directa distinta de la urgencia manifiesta, cuando se cumplen sus presupuestos legales?

ii. ¿En el mismo supuesto, es jurídicamente procedente acudir a las demás modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación?

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

II. Respuesta:

i) El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse, como regla general, mediante licitación pública, y contempla de manera excepcional las demás modalidades de selección y las causales de contratación directa previstas en la ley. En particular, el numeral 4 regula la contratación directa y establece, entre sus causales, la urgencia manifiesta.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que existe urgencia manifiesta, entre otros eventos, cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y que, por sus características, imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección. La norma exige, además, que la urgencia manifiesta sea declarada mediante acto administrativo motivado.

Por su parte, la Ley 1523 de 2012 regula la declaratoria de desastre y calamidad pública dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta declaratoria constituye un instrumento propio de dicho régimen y, por sí misma, no equivale a la declaratoria de urgencia manifiesta prevista en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En consecuencia, la sola existencia o declaratoria de una calamidad pública o desastre no genera, por sí misma, una habilitación general para contratar directamente. Cuando la entidad pretenda acudir a la contratación directa con fundamento precisamente en las circunstancias excepcionales derivadas de la calamidad o desastre, deberá verificarse que concurran los presupuestos de la urgencia manifiesta y que esta sea declarada mediante el correspondiente acto administrativo motivado.

En este supuesto, existe una relación entre dos instrumentos jurídicos distintos: de una parte, la declaratoria de calamidad pública o desastre efectuada conforme a la Ley 1523 de 2012 y, de otra, la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por la entidad contratante con fundamento en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Por ello, la primera no sustituye la segunda

cuando se pretende contratar directamente bajo la causal de urgencia manifiesta.

Ahora bien, la declaratoria de calamidad pública o desastre tampoco impide que la entidad acuda a una causal de contratación directa diferente de la urgencia manifiesta, siempre que dicha causal se encuentre expresamente prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y se acrediten de manera autónoma todos los presupuestos legales que condicionan su aplicación. En tal caso, la contratación directa tendría como fundamento jurídico la causal específica que corresponda y no la sola situación de calamidad o desastre. La declaratoria de calamidad, por sí misma, no puede suplir los requisitos exigidos para configurar una causal diferente.

ii) De igual manera, la existencia de una calamidad pública o desastre no excluye automáticamente las demás modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación. El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 mantiene como regla general la licitación pública y contempla, según las características del objeto, las circunstancias de la contratación, la cuantía o la destinación del bien, obra o servicio, modalidades como la selección abreviada y el concurso de méritos. Por tanto, cuando las circunstancias concretas permitan adelantar oportunamente un procedimiento ordinario y se configuren sus respectivos presupuestos legales, la entidad deberá acudir a la modalidad de selección que corresponda.

Lo anterior permite distinguir dos situaciones. Si la calamidad o desastre genera una necesidad que debe ser atendida de manera inmediata y que imposibilita acudir a los procedimientos ordinarios de selección, podrá configurarse la urgencia manifiesta, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. En cambio, si las circunstancias permiten desarrollar un procedimiento de selección sin comprometer la atención oportuna de la necesidad pública, la entidad no queda obligada a utilizar la contratación directa por urgencia manifiesta, sino que deberá aplicar la modalidad de selección que corresponda conforme al objeto y demás condiciones de la contratación.

Esta interpretación resulta concordante con lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1044 del 12 de agosto de 2026, en el cual precisó que la urgencia manifiesta

constituye una causal excepcional de contratación directa y que, tratándose de situaciones de calamidad o desastre, la declaratoria de dichas situaciones permite a las entidades estatales declarar posteriormente la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio y autónomo. La Agencia señaló expresamente que "para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad", pues se requieren los dos actos administrativos concurrentes: la declaratoria previa de calamidad o desastre y la posterior declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, el mencionado Concepto C-1044 de 2026 respalda que la calamidad o desastre no constituye, por sí sola, una causal autónoma de contratación directa, sino que, cuando las circunstancias exigen una actuación inmediata y se imposibilita acudir a los procedimientos ordinarios, puede servir de fundamento para la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de la entidad contratante. La aplicación de cualquier otra causal de contratación directa o modalidad de selección deberá sustentarse, en todo caso, en los requisitos específicos que el ordenamiento jurídico establece para cada una.

Finalmente, debe advertirse que el análisis en torno a un proceso de contratación especifico debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta forma, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponderá a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Así las cosas, al tratarse de un análisis que debe realizarse en un procedimiento contractual específico, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, validar sus actuaciones.

III. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones, que atienden a la necesidad de proteger principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de las excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como "urgencia manifiesta". Esta causal debe leerse en concordancia con los artículos 42 de la Ley 80 de 1993, que define el concepto y establece el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella. Esta norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.
>
> La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.
>
> Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Esta causal tiene como antecedente el derogado artículo 43.16 del Decreto-Ley 222 de 1983, que autorizaba la contratación directa "Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, que no permita el tiempo necesario para la licitación o concurso", entendiendo por tal "[…] necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública"; razón por la cual, los controles para su utilización eran tan evidentes que al declarase por un órgano distinto, el juez debía declarar la

nulidad absoluta del contrato, por la falta de competencia[1]. En contraste, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para declarar la urgencia, siempre que tenga el carácter de *manifiesta*[2].

De esta manera, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. Por lo que, para la doctrina, las situaciones de urgencia manifiesta deben ser concretas, inmediatas, objetivas y probadas, pues deberá tratarse de circunstancias de hecho actuales, debidamente acreditadas y fundadas por estudios técnicos, verificadas por la autoridad competente[3].

En dichos casos excepcionales, que comprometen fines superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Esto, en la medida que el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, confieren un fundamento adicional a esta causal de contratación directa[4]5.

[1] MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Segunda Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 705.

[2] De conformidad con la exposición de motivos: "Si bien […] la utilización de procedimientos reglados de selección objetiva se constituye en la regla general, entre los casos de excepción se destaca el relativo a la urgencia manifiesta que el artículo 36 regula de una manera más precisa en orden a facilitar su legítima utilización. Con tal fin se elimina el requisito de la calificación del Consejo de Ministros y se incluye un detalle enunciativo de los posibles factores configurativos de dicha situación de excepción, los cuales se vinculan esencialmente con situaciones evidentes de calamidad pública o que afecten de manera inminente la prestación del servicio, circunstancias que, por su propia naturaleza, determinan la imposibilidad de acudir a procedimientos de escogencia reglada. Se pretende de esa forma, facilitar al máximo la actuación de la administración frente a eventos excepcionales que reclaman su pronta intervención" (CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993. Gaceta del Congreso No. 75 del 23 de septiembre de 1992).

[3] DROMI, José Roberto. La licitación pública. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1980. p. 166-168.

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Concepto del 28 de enero de 1998. Rad. 1.073. C.P. Javier Henao Hidrón.

En esta medida, el precitado artículo 42 de la Ley 80 de 1993, contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Respecto de la tercera circunstancia, se precisa que esta surge de la necesidad de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con *hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre* que demanden actuaciones inmediatas, por lo que, para comprender mejor estas expresiones, el artículo 28 del Código Civil dispone que "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". Y resulta que en la medida en que la norma utiliza la conjunción "o", en principio asimilaría la *calamidad* y el *desastre* con la *fuerza mayor* o el *caso fortuito.*

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil define como tal "[…] el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." [6]. Cuando provienen de fenómenos de la naturaleza estas

[6] La jurisprudencia delimita su sentido y alcance de la siguiente manera –CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 20 de noviembre de 1989. MP. Alberto Ospina Botero. Publicada en la Gaceta Judicial. Tomo CXCVI. N° 2435. p. 93–:

"6. […] la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible, y

b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

7. Según el verdadero sentido o inteligencia […] los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse

características confluyen con los conceptos de desastre y calamidad, los cuales –conforme al Diccionario de la Real Academia Española– constituyen una "Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable" o "Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas", respectivamente. Conforme al significado natural de las palabras, parece que la diferencia es el mayor alcance de la segunda respecto al primero. No obstante, además de la ocurrencia de desastres y calamidades que –aunque irresistibles– se presentan con cierto grado de previsibilidad o que, incluso, se originan en la actuación humana intencional, estos dos conceptos también los definió el artículo 4, numerales 5 y 8, de la Ley 1523 de 2012:

> "Art. 4. Para efectos de la presente ley se entenderá por:
> […]
>
> 5. Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.
> […]
>
> 8. Desastre: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

[…]
8. Si, sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho".

Esta norma debe armonizarse con los artículos 56 y 57 *ibidem*, que asignan la competencia para declarar la ocurrencia de una situación de *desastre* o una situación de *calamidad pública*. Particularmente, disponen que al Presidente de la República le corresponde declarar la situación de *desastre*, tanto en el orden nacional, departamental, como en el municipal y distrital[7], facultad que no pueden ejercer los gobernadores y alcaldes, porque la norma no les asignó esta competencia. No obstante, a los gobernadores y alcaldes sí les corresponde declarar la *situación de calamidad pública*, en los respectivos ámbitos, facultad que, en cambio, no puede ejercer el presidente de la república[8].

De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad o la situación de desastre bajo los criterios señalados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por parte de la autoridad competente, las demás entidades estatales –de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993– quedan facultadas para declarar, a continuación, la causal de contratación directa denominada "urgencia manifiesta", mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como

[7] "Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:

a). Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pública Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.

b). Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.

c). Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades.

2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados.

3. Distrital o Municipal. Existirá una situación de desastre municipal o distrital cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del municipio o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal puede presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos […]".

[8] "Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".

fundamento fáctico y jurídico la declaración de situación de calamidad o la situación de desastre.

Expedido el acto administrativo, la entidad estatal debe realizar todos los trámites internos necesarios para contratar, entre ellos la disposición de los recursos. En tal sentido, el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 señala que "[c]on el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente". Este apartado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998, "[…] bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto"[9].

Lo anterior significa que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de "urgencia manifiesta" de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad.

Así pues, para declarar la urgencia manifiesta es imprescindible que el Presidente de la República o el gobernador o el alcalde, según el caso, hayan declarado la situación de desastre o la declaración de calamidad. Tratándose de los funcionarios mencionados, ambas declaraciones pueden realizarse en un mismo acto administrativo, es decir, el Presidente, el gobernador o el alcalde declara el desastre o la calamidad y, como consecuencia, decreta la urgencia manifiesta. Lo anterior, porque la situación de calamidad pública o la situación de desastre depende tanto de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las mismas como de la declaración del órgano competente, de manera que ninguna se configura a falta de alguna de estas condiciones.

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Como una autoridad diferente al Presidente de la República, o al gobernador y el alcalde –por ejemplo, los ministros, directores o presidentes de agencias, directores de establecimientos públicos, de sociedades de economía mixta, etc.–, carece de competencia para declarar cualquiera de estas dos (2) situaciones, deben esperar a que se dicten los actos respectivos para fundamentar la declaración de urgencia manifiesta en la situación de desastre o en la situación de calamidad. En esta segunda hipótesis, se expiden dos (2) actos administrativos separados: el Presidente, gobernador o alcalde declara el desastre o la calamidad, por un lado, y los ministros, directores o presidentes de agencias, directores de establecimientos públicos, de sociedades de economía mixta, etc. decretan la urgencia manifiesta, por otro. Por lo anterior, cuando el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que la urgencia manifiesta se declara –entre otras tres (3) causales– para "[…] conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas […]", las circunstancias de calamidad y desastre deben entenderse en los términos de la Ley 1523 de 2012, en la medida que forman una unidad jurídica completa.

En su defecto se itera, que cuando se configure alguna de las cuatro (4) situaciones expuestas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha norma exige declarar formalmente la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el jefe o representante legal de cada entidad –o quien sea el titular de la competencia–, según lo establecido en los artículos 11 y 12 *ibidem*. Adicionalmente, no es necesario realizar estudios previos, como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Ahora bien, en atención al problema jurídico planteado la sola existencia o declaratoria de una calamidad pública o desastre no genera, por sí misma, una habilitación general para contratar directamente. Cuando la entidad pretenda acudir a la contratación directa con fundamento precisamente en las circunstancias excepcionales derivadas de la calamidad o desastre, deberá

verificarse que concurran los presupuestos de la urgencia manifiesta y que esta sea declarada mediante el correspondiente acto administrativo motivado.

En este supuesto, existe una relación entre dos instrumentos jurídicos distintos: de una parte, la declaratoria de calamidad pública o desastre efectuada conforme a la Ley 1523 de 2012 y, de otra, la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por la entidad contratante con fundamento en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Por ello, la primera no sustituye la segunda cuando se pretende contratar directamente bajo la causal de urgencia manifiesta.

De esta manera, la declaratoria de calamidad pública o desastre tampoco impide que la entidad acuda a una causal de contratación directa diferente de la urgencia manifiesta, siempre que dicha causal se encuentre expresamente prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y se acrediten de manera autónoma todos los presupuestos legales que condicionan su aplicación. En tal caso, la contratación directa tendría como fundamento jurídico la causal específica que corresponda y no la sola situación de calamidad o desastre. La declaratoria de calamidad, por sí misma, no puede suplir los requisitos exigidos para configurar una causal diferente.

De igual manera y atención al segundo problema jurídico planteado, la existencia de una calamidad pública o desastre no excluye automáticamente las demás modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación. El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 mantiene como regla general la licitación pública y contempla, según las características del objeto, las circunstancias de la contratación, la cuantía o la destinación del bien, obra o servicio, modalidades como la selección abreviada y el concurso de méritos. Por tanto, cuando las circunstancias concretas permitan adelantar oportunamente un procedimiento ordinario y se configuren sus respectivos presupuestos legales, la entidad deberá acudir a la modalidad de selección que corresponda.

Lo anterior permite distinguir dos situaciones. Si la calamidad o desastre genera una necesidad que debe ser atendida de manera inmediata y que imposibilita acudir a los procedimientos ordinarios de selección, podrá configurarse la urgencia manifiesta, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. En cambio, si las circunstancias permiten desarrollar un procedimiento de selección sin comprometer la atención oportuna de la necesidad pública, la entidad no queda obligada a utilizar la contratación directa por urgencia manifiesta, sino que

deberá aplicar la modalidad de selección que corresponda conforme al objeto y demás condiciones de la contratación.

Esta interpretación resulta concordante con lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1044 del 12 de agosto de 2026, en el cual precisó que la urgencia manifiesta constituye una causal excepcional de contratación directa y que, tratándose de situaciones de calamidad o desastre, la declaratoria de dichas situaciones permite a las entidades estatales declarar posteriormente la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio y autónomo. La Agencia señaló expresamente que "para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad", pues se requieren los dos actos administrativos concurrentes: la declaratoria previa de calamidad o desastre y la posterior declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, el mencionado Concepto C-1044 de 2026 respalda que la calamidad o desastre no constituye, por sí sola, una causal autónoma de contratación directa, sino que, cuando las circunstancias exigen una actuación inmediata y se imposibilita acudir a los procedimientos ordinarios, puede servir de fundamento para la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de la entidad contratante. La aplicación de cualquier otra causal de contratación directa o modalidad de selección deberá sustentarse, en todo caso, en los requisitos específicos que el ordenamiento jurídico establece para cada una.

Finalmente, debe advertirse que el análisis para resolver problemas en torno a un proceso de contratación especifico debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta forma, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponderá a los interesados en adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

En ese sentido, al tratarse de un análisis que debe realizarse en un procedimiento contractual específico, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de

juridicidad. Así cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, validar sus actuaciones.

IV. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Ley 80 de 1993. Artículos 41 y 42.
- Ley 1150 de 2007. Artículos 2 y 7.
- Ley 1523 de 2012, artículos 4, 56 y 59.
- Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.4.2 y 2.2.1.2.3.1.1 a 2.2.1.2.3.5.1.

V. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre la contratación por urgencia manifiesta en los Conceptos C-003 del 23 de abril de 2020, C-004 25 de abril de 2020, C-135 del 10 de abril de 2020, C-241 del 10 de abril de 2020, C-257 del 10 de abril de 2020, C-266 del 21 de mayo de 2020, C-269 del 10 de abril de 2020, C-275 del del 10 de abril de 2020, C-284 del 27 de mayo de 2020, C-300 del 25 de abril de 2020, C-301 del 25 de abril de 2020, C-333 del 19 de mayo de 2020, C-357 del 7 de julio de 2020, C-390 del 23 de junio de 2020, C-403 del 24 de junio de 2020, C-887 del 22 de diciembre de 2022, C-131 del 25 de mayo de 2023, C-691 del 14 de noviembre de 2024, C-062 del 21 de febrero de 2025, C-131 del 25 de mayo de 2023, C-993 del 04 de agosto de 2025, C-1045 del 08 de septiembre de 2025, C-1189 del 25 de septiembre de 2025, C-1352 del 29 de octubre de 2025, C-1793 del 10 de diciembre de 2025, C-1807 del 19 de enero de 2026, C-758 del 28 de mayo de 2026, C-702 del 10 de junio de 2026 y C-1044 del 12 de agosto de 2026, entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

Estos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual puede accederse a través del siguiente enlace:https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Las garantías no son un requisito formal: son el instrumento con el que se protege el patrimonio público frente a los riesgos del contrato. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a consultar la nueva versión de la **Guía para la Exigencia y Constitución de Garantías en los Procesos de Contratación**, dirigida a las entidades sometidas al EGCAP y a las de regímenes exceptuados, así como a proveedores y órganos de control. Encontrarás orientaciones sobre las clases de garantías admisibles, la correspondencia entre riesgos asignados y amparos exigidos, su suficiencia y vigencia, y el procedimiento para hacerlas efectivas. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-garantias-en-procesos-de-contratacion

De otro lado, te contamos que el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 sustituyó los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el **Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad**, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Para orientar su aplicación, esta Agencia expidió la **Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026,** en la que precisa quiénes son los beneficiarios, las cinco medidas que integran el sistema y su obligatoriedad según la modalidad de selección, y el régimen de transición aplicable a los procesos en curso. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-003-de-2026

Recuerda también que la **información sobre sanciones e inhabilidades** solo cumple su función preventiva si llega oportunamente a los registros públicos. Sobre este deber, esta Agencia expidió la **Circular Externa 002 del 5 de mayo de 2026,** dirigida a todas las entidades del Estado sin distinción de su régimen contractual, en la que reitera la obligatoriedad de reportar caducidades, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento e inhabilidades ante las Cámaras de Comercio, la Procuraduría General de la Nación y el SECOP, e indica los responsables, los portales dispuestos para el efecto y las consecuencias disciplinarias de omitir este deber. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-002-de-2026

Finalmente, si quieres seguir de cerca la actividad de la Agencia, la tercera edición de 2026 del **Radar de la Compra Pública** reúne, entre otros contenidos, la Circular Externa 003 de 2026, el Decreto 552 de 2026, un estudio

sobre inteligencia artificial en la compra pública, los avances de la Relatoría, análisis jurisprudencial, conceptos jurídicos destacados y la oferta de la Escuela Virtual ANCP-CCE. Descárgalo aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/boletin/boletin-edicion-n-3-de-2026-radar-de-la-compra-publica

Lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró:	Daniel Eduardo Rojas Poveda Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Juan David Cárdenas Cabeza Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Carolina Quintero Gacharná Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE